

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-473/2014

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **ACUERDO** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en el sentido de que la competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

- 1. Instalación del Consejo General.** El primero de octubre de dos mil catorce se llevó a cabo la instalación del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

- 2. Designación de funcionarios.** El veintinueve de octubre de dos mil catorce, la referida Comisión Estatal Electoral emitió el acuerdo P/CEE/301/2014, mediante el cual determinó designar a Ricardo Chavarría de la Garza, José Ignacio Carrillo Aguirre y Manuel Rubén Domínguez Mena, como encargados de despacho de las Direcciones de Organización y Estadística Electoral, de Fiscalización a Partidos Políticos y de Administración, respectivamente.

- 3. Juicio de inconformidad.** El tres de noviembre siguiente el partido político enjuiciante interpuso juicio de inconformidad en contra de:

I.- La ilegal suspensión o terminación del trabajo de los integrantes del Servicio Profesional Electoral, consistentes en; Director de Organización y Estadística Electoral, Director de Fiscalización a Partidos Políticos y Director de Administración, sin haber mediado previamente la designación del suplente o sustituto en términos legales correspondientes. [...]

II. La ilegal designación de los CC. Ricardo Chavarría de la Garza, José Ignacio Carrillo Aguirre y Manuel Rubén Domínguez Mena, como encargados de despacho de las Direcciones de Organización y Estadística Electoral, Fiscalización a Partidos Políticos y de Administración, respectivamente, [...]

III. La aplicación del artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales del Estado de Nuevo León, como fundamento del oficio P/CEE/301/2014, de fecha 29-veintinueve de octubre de 2014-dos mil catorce por inconstitucional al no respetar los principios de reserva de ley y superioridad jerárquica contenidos en la Constitución Federal que deben tener todos los reglamentos respecto a la ley de la que emanan o regulan.

- 4. Resolución impugnada.** El diez de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitió la resolución impugnada, en la cual determinó declarar infundados los conceptos de inconformidad esgrimidos por el partido político incoante y confirmar el acuerdo controvertido.

- 5. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la resolución antes precisada, el quince de diciembre de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, presentó el presente juicio de revisión constitucional electoral.

- 6. Trámite y sustanciación:** El diecisiete de diciembre pasado se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el presente juicio.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó registrar y formar el expediente correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral con el número SUP-JRC-473/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Informe de no comparecencia de terceros interesados. Mediante oficio TEE-485/2014, el Tribunal responsable informó que no comparecieron terceros interesados en el presente juicio.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria. Ello es así, porque su emisión tiene por objeto resolver la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia número **11/99** de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

2. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político porque, a su juicio, el tribunal electoral del Estado de Nuevo León de forma incorrecta confirmó los nombramientos realizados por la Comisión Estatal Electoral de dicha entidad federativa de los directores de Organización y Estadística Electoral, de Fiscalización a Partidos Políticos y de Administración como encargados de despacho, sin llevar a cabo el procedimiento previsto en la normativa aplicable en la que se prevé que debe mediar convocatoria y examen de conocimientos.

En efecto, de los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, se advierte que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de

¹ Consultable a páginas 447 a 449, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia

tal clase de juicios, está definida básicamente por la naturaleza de los actos reclamados, en los términos siguientes:

a) La Sala Superior conoce de los medios de impugnación en que se reclamen actos relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) Las salas regionales conocen de los medios de impugnación en que se impugnen actos **vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales**, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Como se precisó, en el caso, el juicio de revisión constitucional electoral versa sobre una controversia relacionada con la designación de los directores de Organización y Estadística Electoral, de Fiscalización a Partidos Políticos y de Administración como encargados de despacho, realizados por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, sin que se hubiere llevado a cabo el procedimiento previsto en la normativa local, esto es sin que mediara convocatoria pública y examen de conocimientos, por lo que pretende que se revoque la resolución impugnada y, por tanto, los nombramientos de los referidos funcionarios.

Por tanto, a pesar de que en el Estado de Nuevo León se llevará a cabo el presente año la elección de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, que el proceso electoral ya ha iniciado desde el siete de octubre pasado, y los cargos

controvertidos se encuentran directamente relacionados con la organización de dicho proceso electoral, en el caso se controvierte un fallo que tiene relación con la designación de los encargados de despacho de las direcciones referidas y la pretensión del partido político actor es que revoque la resolución impugnada y, por tanto, los nombramientos, razón por la cual se justifica la competencia de la Sala Regional.

Al respecto, conviene tener presente que el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente, con una Sala Superior y salas regionales.

En el párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

SUP-JRC-473/2014

Al respecto, los artículos 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; establecen los supuestos de competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, en el sentido de que corresponde a la Sala Superior, en única instancia, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernador y jefe de gobierno del Distrito Federal. Mientras que a las Salas Regionales competará su conocimiento en los casos en que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En el caso como ya quedó explicado, el partido político enjuiciante reclama la designación de los encargados de despacho de las direcciones de Organización y Estadística Electoral, de Fiscalización a Partidos Políticos y de Administración de la Comisión Electoral del Estado de Nuevo León lo cual no necesariamente trasciende al proceso electoral local que se encuentra en curso, por lo que se justifica la competencia de la Sala Regional Monterrey.

En ese sentido, se reitera lo señalado en párrafos precedentes, en el sentido de que no obsta a lo anterior que en el Estado de Nuevo León, los directores de Organización y

SUP-JRC-473/2014

Estadística Electoral, de Fiscalización a Partidos Políticos y de Administración de la Comisión Electoral de la referida entidad federativa tengan atribuciones directamente relacionadas con la organización del proceso electoral que se encuentra en curso, en el que no sólo se habrán de elegir diputados e integrantes de los ayuntamientos, sino también al Gobernador del Estado, en el caso se controvierte un fallo que tiene relación directa con la designación de los encargados de despacho de dichas direcciones y no con el proceso en sí mismo, razón por la cual se justifica la competencia de la Sala Regional.

Por ende, es claro que corresponde a la Sala Regional Monterrey conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Asimismo, debe precisarse que en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-483/2015 y acumulados, aprobado el cuatro de marzo pasado, esta Sala Superior abandonó el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 23/2011, consultable a páginas 209 a 210, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA

**ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL.**

III. R E S O L U T I V O

PRIMERO. Esta Sala Superior determina que la competencia para conocer y resolver del presente juicio de revisión constitucional electoral, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafo 1; así como 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JRC-473/2014

Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos Habilitada en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO